



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

EXPEDIENTE NÚM. 1976/2017-I.
ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1976/2017-I**, promovido por la ciudadana *********, por su propio derecho, demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, al **CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**; así como al **CIUDADANO COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL MEMORADO AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la ciudadana **MARGARITA FÉLIX DUARTE**, quien por su propio derecho demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, al **CIUDADANO POLICÍA DE TRÁNSITO, QUIEN FIRMA AL REVERSO DEL ACTO IMPUGNADO, ADSCRITO A LA CITADA DIRECCIÓN**; así como al **CIUDADANO COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL MEMORADO AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN**, por la nulidad del Acta de Hechos con número de folio *********, de fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, el procedimiento de calificación de la referida acta; la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por el concepto de infracción de tránsito municipal, cuyo importe asciende a la cantidad de **\$1,208.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.)**, contenido en el recibo de pago con número de folio *********, el cual pagó como

consecuencia de la acta de hechos mencionada anteriormente y como pretensión procesal la devolución de la referida cantidad.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales no produjeron contestación según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en [documental pública](#), presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se recibieron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley que rige el procedimiento que nos ocupa.

4.- El día [veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete](#), se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través de acuerdo dictado [el día en que se actúa](#), se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, párrafo primero, 3º, 13 fracción I y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas, en virtud de que las mismas no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos.

III.- Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

3

EXPEDIENTE NÚM. 1976/2017-I.
ACTOR: ***.**

sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, párrafo final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Ahora bien, para cumplimentar el cometido antes propuesto, y tomando en consideración que las actas de hechos impugnadas, constituyen el origen de los diversos actos controvertidos, este Juzgador por sentido de orden, se avoca al estudio de los argumentos esgrimidos por la parte actora respecto de las mismas.

Precisado lo anterior, se procede con el análisis del diverso argumento hecho valer por la parte actora en contra del acta de hechos número *********, respecto de la cual manifestó bajo protesta de decir verdad no conocer de su existencia sino hasta el día **veinte de julio de dos mil diecisiete**, fecha en que tuvo conocimiento de la determinación y liquidación del crédito fiscal, según se colige de lo expresado en el apartado V de su demanda, así como en los puntos 2 y 3 del apartado de "HECHOS" en los que argumentó:

"V.- FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- *"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que al acta de hechos *********, así como de la determinación y liquidación de los créditos fiscales tuve conocimiento el día 20 de julio del 2017, por lo que respecta al procedimiento de calificación de la referida acta señalo mi desconocimiento.*

"HECHOS"

" 2.- *Que el día **20 de julio de 2017**, me constituí en las oficinas del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, para tramitar una carta de no adeudo al municipio, y como respuesta a ello, solo me informaron que tenía que realizar el pago de unos créditos fiscales por concepto de infracción de tránsito municipal derivados del acta de hechos impugnada la cual **desconozco**, haciéndome entrega del estado de cuenta en el*

cual se desprende la cantidad de \$1,208.00 (un mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), relativo a las actas de hechos que se viene impugnando, dejando de manifiesto que se está sancionando de manera económica de una forma a todas luces ilegal.

(El resaltado es de la Sala)

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que no conoce las actas de hechos en estudio, así como a la falta de contestación en tiempo y forma de las autoridades demandadas, dicha circunstancia –que desconoce el acta de hechos *********, se tiene por presuntamente cierta de conformidad con lo dispuesto por el precitado artículo 65, fracción I de la ley que rige el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, y al incumplir la demandada con tal formalidad –notificar la existencia de los citados actos de autoridad–, dejan al accionante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido acto, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que gozan el acta de hechos de referencia. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

5

EXPEDIENTE NÚM. 1976/2017-I.
ACTOR: ***.**

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88.

ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.”

(Énfasis añadido por la Sala)

Así pues, la parte inicial del precepto en comento dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, los actos de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso el desconocimiento de las actas de hechos de referencia, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Registro No. 170712
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Página: 203
Tesis: 2a./J. 209/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE

ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer el acta de hechos con número de folio *********, resulta insoslayable que las autoridades demandadas, adquirieron la carga de acreditar su existencia, circunstancia que no aconteció en el sumario que ahora se resuelve; por tanto, este jurisdicente considera que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, misma que establece *“Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto”*;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

7

EXPEDIENTE NÚM. 1976/2017-I.
ACTOR: ***.**

circunstancia que obliga a esta Sala a declarar la nulidad lisa y llana del acta de hechos identificada con número de folios *********, con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95 del precitado ordenamiento legal.

IV.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, este jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los diversos actos impugnados, consistente en el procedimiento de calificación del acta de hechos identificada con número de folio *********, así como la determinación y liquidación del crédito fiscal, **por concepto de infracciones de tránsito municipal**, actos atribuidos a las autoridades demandadas y al resultar los referidos actos controvertidos, frutos de actos viciados, resulta dable para la Sala decretar su nulidad de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que adelante se transcribe:

"Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- Atendiendo la nulidad decretada con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal

determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester tener en consideración que constituye una pretensión de la parte actora se ordene la devolución de la cantidad de **\$1,208.00 (UN DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.)**, contenida en los recibos de pago con número de folio *********, los cuales pagó como consecuencia de las actas de hechos controvertidas en el presente juicio.

De lo esgrimido por el accionante es apreciación de este jurisdicente que su pretensión es fundada, si para ello en primer orden atendemos que conforme lo establece el artículo 138, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, la autoridad Municipal está obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales –lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa-. Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existe pago indebido en tanto, que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, se dé tal erogación, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea, que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

En la anotada tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI, y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador considera procedente ordenar a la autoridad demandada – **COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA** -, realice la devolución a la parte actora de la cantidad de **\$1,208.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.)**, contenida en los recibos de pago con número de folio *********.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

9

EXPEDIENTE NÚM. 1976/2017-I.
ACTOR: ***.**

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: 2a./J. 168/2007
Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO. La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Así, con apoyo en lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción II, 96, fracción VI y 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La ciudadana *****, acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de los actos impugnados consistentes en el Acta de Hechos con número de folio *****; el procedimiento de calificación de las referidas actas; la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por el concepto de infracción de tránsito municipal, cuyo importe asciende a la cantidad de \$1,208.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.), contenida en el recibo de pago con número de folio *****.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Se ordena al ciudadano **COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, la devolución del pago de la cantidad de \$1,208.00 (UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), contenida en el recibo de pago con número de folio *****, en los términos del considerando **V** de la sentencia que nos ocupa.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Secretario de Acuerdos licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

L` MJBY/LEPB

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.